

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2017 00512 00.**

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 019, debidamente diligenciado por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad.

Atendiendo que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20560156 y 50N-20560135 causa de la litis se encuentran secuestrados, debidamente valuados y en las presentes diligencias mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, se decretó la división *ad valorem* y la venta en pública subasta de este (fl. 136), por ser procedente, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate virtual de los bienes en mención, con fundamento en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del día **24 de enero de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20560156 y 50N-20560135.

**SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado a cada bien inmueble, al ser primera licitación, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La parte interesada fije el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador y/o la Republica), en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Estatuto Procesal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación ordenada en el presente numeral deberá remitirse parte del demandante, su cesionario o el demandado, de manera legible en formato PDF al correo institucional [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó dicha publicación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la publicación se deberá indicar expresamente que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho<sup>1</sup>. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

**CUARTO:** Por conducto de la secretaría, líbrese comunicación a la Secretaria de Hacienda y al IDU para que informe si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas; así mismo, se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

**QUINTO:** La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Los interesados que deseen revisar el expediente de forma física, podrán hacerlo acercándose a las instalaciones del despacho, dado el retorno a la prespecialidad en la prestación del servicio de justicia.

**PARÁGRAFO:** No obstante lo anterior, el proceso estará digitalizado en el micrositio del Juzgado<sup>2</sup>, en la página web de la Rama Judicial, en la opción remates, con el fin que pueda ser consultado por cualquier persona, en cualquier momento, por lo que no le será dable al interesado alegar no pudo revisar el expediente.

**SEPTIMO:** La diligencia de remate aquí fijada, se realizara en el enlace:

---

1 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YmE0ZjBiN2QtMzhmMS00OTkzLTkwOWYtYjg4YTVhMmY1NjJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b01ba582-567d-4916-a761-fe154c305dd3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmE0ZjBiN2QtMzhmMS00OTkzLTkwOWYtYjg4YTVhMmY1NjJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b01ba582-567d-4916-a761-fe154c305dd3%22%7d)

El mismo también estará fijado en el micrositio del juzgado<sup>3</sup> en la opción de remates.

**OCTAVO:** El siguiente será el procedimiento formal a fin de materializar la diligencia de remate por medios digitales y que es de obligatoria observancia por todos los interesados en participar en la subasta pública, a saber:

1. Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que dicha contraseña sólo se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS *ibídem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [rematesj25ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj25ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y se reitera que dicho documento debe ser en formato digital con clave asignada por el oferente.

2. Se advierte a los interesados en adquirir el bien causa de la litis mediante subasta pública, que adicional a remitir la postura al correo electrónico ya indicado, deberán estar presentes en la audiencia virtual, en la fecha y hora señaladas, a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta y exhiban su documento de identidad en original, puesto que en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

3. Se le recuerda a las partes, cesionarios, sus apoderados y los postores, que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Microsoft Teams, por lo que antes de dar inicio a la apertura de la subasta deberá estar instalado dicho programa en el dispositivo correspondiente, que vaya a ser usado por estos.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b830ea17324343808b0cc149f77ede4f6a73f31d8cf8c46bd00192f426368**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00574 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 25 de agosto de 2022.

En atención a lo ordenado por el Superior, procede el despacho a valorar el escrito presentado el pasado 18 de diciembre de 2019 (fl. 112 a 120 cd, 1), por el apoderado judicial de JORGE ENRIQUE GARCÉS CASTILLA, precisando que el referido demandado no presentó excepciones de mérito, como ya quedó clarificado en el curso de la actuación.

Se advierte que, con el mencionado escrito el procurador judicial del ejecutado aduce *“la ausencia del artículo 100, numeral 3, del Código General del Proceso”*, lo que traduce referencia a la excepción previa denominada *“Inexistencia del demandante o del demandado”*. Si bien el referido escrito fue presentado dentro del lapso previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., dado que fue acompañado con el poder en virtud del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, lo cierto es que, si lo que pretendía era alegar hechos que constituyen excepciones previas, debió hacerlo en debida forma mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, carga procesal que no se observa cumplida. Por lo tanto, las manifestaciones contenidas en el escrito referido serán rechazadas de plano, como quiera que no satisfacen los presupuestos del numeral 3 del artículo 442 del Estatuto Procesal.

Ahora, si en gracia de discusión se tramitara el alegato como constitutivo de la referida excepción previa, tampoco tendría acogida, como quiera que la demanda fue presentada por EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO P.H. contra JORGE ENRIQUE GARCÉS CASTILLA y GUSTAVO ADOLFO GARCÉS CASTILLA, como herederos determinados de GUSTAVO ADOLFO GARCÉS GARZÓN (q.e.p.d.) de lo cual obra prueba en el paginario (registro civil de nacimiento), y contra los herederos indeterminados de éste y los de OSCAR FERNANDO GARCÉS GARZÓN (q.e.p.d.), por lo que al interior de este asunto, no existe duda sobre la existencia de las partes, dado que obra el certificado de

existencia y representación de la demandante (fl. 2), y los demandados en su condición de herederos determinados se encuentran plenamente representados, a quienes además, se les ha permitido el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

De suerte que lo pretendía era discutir una presunta falta de integración de un litisconsorcio, debió mediante el recurso correspondiente contra el mandamiento de pago, argumentar como fundamento tal hecho como constitutivo de la excepción previa estipulada en el numeral 9 del artículo 100 ib., lo que tampoco ocurrió.

De otro lado, en lo que respecta a las sanciones previstas en el artículo 86 del Estatuto Procesal, la pertinencia sobre estas será valorada al momento de tomar la decisión de fondo en este asunto, una vez surtido el correspondiente debate probatorio.

Ahora bien, se niega la prejudicialidad alegada, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 161 ib., dado que el presente proceso no se encuentra en estado de emitir sentencia.

Por último, acreditado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de GUSTAVO ADOLFO GARCÉS GARZÓN y OSCAR FERNANDO GARCÉS GARZÓN (q.e.p.d.), se ordena a la secretaría, que en virtud de lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se comunique al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Efectuado lo anterior y transcurrido el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 del C. G. del P., ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el  
16 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3978b6c7115694788f9ecf035dafc89052fbe15a33f7f24b0f284eb06451de**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2017 00732 00.**

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, se ordena oficiar al Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, con el fin de que proceda a devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio No. 039 del 01 de septiembre 2021, y que obra en esa sede judicial bajo radicado No. 88001-4003-003-2021-00261-00, como quiera que, de conformidad con lo manifestado por la parte actora, el objeto de la presente demanda de restitución se encuentra cumplido. Ofíciense directamente por secretaría, anexando copia de los folios 180 y 234 de este cuaderno.

En virtud de lo anterior, allegada por el referido despacho la documental solicitada, por secretaria archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez, de

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73ebaf0ca6bd38e1933df3dbd14511d7f661c3886f0560dfbeb2cf699b7017**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00856 00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaría, previo el pago de las expensas correspondientes, expídase con destino al interesado, copia del poder visible a folio 1 y de la constancia que obra a folio 92 de este expediente, esta última en donde se observa que quien retiró el desglose de los documentos aportados como base de la acción, fue el apoderado de la actora, Dr. Giovanni Sosa Álvarez.

Efectuado lo anterior, sin que medie solicitud alguna pendiente por resolver, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

<p><b><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado el 16 de noviembre de 2022</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02dd1866d6ce76475d0d28026714b290f62f1077f448b06ab61bd8bedd16310**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

**Radicado. 110013103025 2018 00129 00**

Atendiendo lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, por secretaría ofíciase a la precitada entidad, precisándole que deberá corregir y/o complementar la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1107705, aclarada mediante anotación No. 22, en el sentido de señalar que actualmente la parte pasiva dentro de la presente acción son: ANDRÉS PEREZ NIETO, MARIA LUCIA PEREZ PARDO, ALEJANDRA PEREZ PARDO Y LUCIA PARDO RODRIGUEZ en calidad de herederas determinadas de JORGE ENRIQUE PEREZ NIETO; así como los herederos indeterminados de aquel, MARIANA PEREZ LOPEZ y LUISA PEREZ LOPEZ, estas dos en calidad de herederas determinadas de MIGUEL ANTONIO PEREZ NIETO, tal como se enunció en la referencia del oficio 0007 de 13 de enero de 2022; además incluir a los herederos indeterminados de este último (MIGUEL ANTONIO PEREZ NIETO) y demás personas indeterminadas. Por lo tanto, deberá dar estricto cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 0007 del 13 de enero de 2022, del cual la secretaria deberá acompañar con la comunicación que ahora se remita.

De otra parte, por secretaría inclúyase a los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE PEREZ NIETO y MIGUEL ANTONIO PEREZ NIETO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C. G. del P., sin que comparezca nadie, el juzgado designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE PEREZ NIETO y MIGUEL ANTONIO PEREZ NIETO al

abogado DUVAN ANDRES HURTADO FONSECA<sup>1</sup>, quien ostenta dicho cargo respecto de las personas indeterminadas, ello en aras de la economía y celeridad procesal; una vez fenezca el término en mención, secretaría remítale copia digital del expediente, al correo electrónico del Curador designado, advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e12b84c153d0348c9afd545db0c77539ed8eb6316ae449f8451d2b55604f3**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>[dhfabogados@gmail.com](mailto:dhfabogados@gmail.com) - Calle 17 No. 11-51 oficina 416 de Tunja- Boyacá

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00222 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por la parte actora, el Despacho fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215164, el día **15 de febrero de 2022, a las 09:00 a.m.**

Para tal efecto, este es el nuevo link contentivo de la vista pública es:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Njc0MjFINWEtZTg2NC00MTgzLWJjNTUtZmE3YWJhNjg0MDU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b01ba582-567d-4916-a761-fe154c305dd3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njc0MjFINWEtZTg2NC00MTgzLWJjNTUtZmE3YWJhNjg0MDU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b01ba582-567d-4916-a761-fe154c305dd3%22%7d)

Partes, interesados, postores y secretaria, den estricto cumplimiento a las formas establecidas en auto del 28 de febrero de 2022 (fls. 343 y 344).

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7159aae222c6ee464edce3854be89ffb8a661d063e407a2d6aa88b9a1bc3f905**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00264 00.**

Agréguense al expediente las diligencias de notificación aportadas por la parte actora con resultado negativo. Por lo tanto, se accede a lo solicitado por la parte actora, y se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se emplace a Luz Mary, Blanca Ligia, Nubia Consuelo, Marco Vinicio, Rubén Darío, todos Charria Chacón, y Myriam Zárate Guzmán, herederos determinados de Rolando Charria Chacón (q.e.p.d.), a efecto de recibir la notificación personal del mandamiento de pago. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, y transcurrido el lapso legal, ingrese el proceso nuevamente al despacho para designar curador que represente a los emplazados.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

<p><b><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por el 16 de noviembre de 2022 ESTADO La Sria.  KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3e9000316c15e8160c88fa75843d5be12ff56ac9cd0c589f9e913f32174de**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00318 00.**

Encontrándose el proceso para disponer acerca de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se estima necesario precisar, que el suscrito se posesionó como Juez de este despacho, el pasado 26 de agosto de 2022, siendo el actual titular de esta sede judicial.

Se advierte que, en audiencia pública del 14 de julio de 2022, se escucharon los alegatos de conclusión por parte del anterior director del despacho, quien señaló fecha para dictar sentencia de primera instancia el 17 de agosto siguiente. No obstante, con el fin de evitar la nulidad procesal prevista en el numeral 7 del artículo 133 ib (numeral que dice que será nulo el proceso “*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión...*”), se fijará fecha para la continuación de la audiencia en mención, en la que, previamente a emitir la decisión de fondo, se escucharán nuevamente los alegatos de conclusión.

Así las cosas, con el fin de continuar el trámite del proceso, este estrado judicial fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 373 del C. G. del P., la cual tendrá lugar el **día veinte de febrero de 2023 a las tres de la tarde;** fecha en la cual deberán asistir a todos los intervinientes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO el 16 de noviembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b464443652a11cf7c5f2c28e148f72cd3fc6ce20b51ab356e1adeba091e126**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00350 00**

Se niega el retiro de la demanda solicitado por las partes, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 92 del C. G. del P. que establece “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”; téngase en cuenta que en este asunto, la litis se encuentra integrada.

Por lo tanto, los extremos en litigio deberán elevar su solicitud en el sentido de indicar si pretenden la culminación del proceso por una transacción acordada entre las partes, caso en el cual deberán precisar los alcances del acuerdo o allegando el contrato de transacción, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C. G. del P; o si por el contrario, si el demandante pretende desistir de las pretensiones de la demanda, su petición deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 ib., la cual, desde luego, podrá ser coadyuvada por su contraparte.

Y si eventualmente requieren el desglose de documentos obrantes en el expediente, la potencial deben reunirse las condiciones del artículo 116 de la misma obra.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2a0192776f3fa762fa366ed5efaf3f0a30dcefd19ce468e4a858b181876f**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2018 00572 00.**

En atención a lo manifestado por Claudia Denisse Flechas Hernández, en calidad de liquidadora de Grupo Empresarial Forlin S.A.S., se le pone de presente que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído del pasado 20 de agosto de 2021, es decir, con anterioridad al auto de fecha 02 de marzo de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, que admitió a la sociedad demandada dentro del proceso de liquidación judicial. Por lo tanto, no hay lugar a la suspensión del trámite ejecutivo, ni remitir las presentes diligencias al juez del concurso, dado que el proceso se encuentra culminado. Infórmese a la liquidadora por el medio mas expedito.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e819f7e8108fe9620f4c57e1b3ea90bdcdaa52ea83d173a3bd7945d64816ebc7**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00254 00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y como quiera que el presente proceso fue terminado en auto del 21 de enero de 2022 por desistimiento de las pretensiones, previo desglose, por secretaría, entréguese a la parte actora los documentos que sirvieron como base de ejecución. Lo anterior conformidad con lo consagrado en el artículo 116 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, sin que medie solicitud pendiente por resolver, archívese el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por estado el 16 de noviembre de 2022  
La Sria.  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbf83224da5ede00566796bbc33321cdbcaac27be943a775954b31850ae73c**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00450 00.**

Del contrato de transacción allegado por la apoderada judicial de COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRÁFICOS S.A., se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con la parte final del inciso 2º del artículo 312 del C.G. del P., para que se manifieste al respecto.

Vencido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al contrato de transacción y la desvinculación de la referida entidad, del presente trámite.

De otro lado, se tienen por notificadas a KATHERINE JEANNETH SARMIENTO MUÑOZ y CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ, herederas y sucesoras procesales del causante, PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (q.e.p.d.), quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito (fl. 2 a 7 cd. 3), sobre las cuales se pronunció el extremo demandante (fls. 11 a 15 ib.)

Se reconoce personería al abogado FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA, como apoderado judicial de las pre-mencionadas demandadas. Se le precisa al mandatario que el proceso no se encuentra digitalizado en su totalidad, por lo que la consulta de las providencias dictadas puede realizarse en el micrositio web del juzgado, y para el examen del expediente físico podrá comparecer a las instalaciones del juzgado. No obstante, de ser posible, por secretaría realícese la digitalización de las piezas procesales y remítanse al interesado junto con el respectivo link.

Ahora, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de los demás sucesores procesales en este asunto, conforme fue ordenado en auto del pasado 08 de julio de 2022, y a la secretaría del despacho para que realice el emplazamiento decretado en dicho proveído; con el fin de integrar el contradictorio.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por  
anotación en estado el 16 de noviembre de  
2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da7c3610075753ae58010dd584971e0abfe3e835487b9798077063cad5ada90**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00604 00.**

Téngase por acreditada la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de pertenencia.

Ahora, como quiera que se encuentra realizado el emplazamiento de la parte pasiva y de las personas indeterminadas, por secretaría, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (numeral 7º del artículo 375 ibídem.)

Efectuado lo anterior, y transcurrido el lapso legal, ingrese el proceso nuevamente al despacho para designar curador que represente a los emplazados.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa003679cc2eae99902dc66ead5aa2a584bec02efcc31226afbda5f4b20f182c**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00046 00.**

Obre en autos el despacho comisorio No. 0046 del 16 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad (fls. 56 a 96 cd. 2). Asimismo, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el auxiliar de justicia designado, en el que informa las gestiones realizadas con ocasión al secuestro del bien inmueble (fl. 99 a 102).

De otro lado, téngase en cuenta que la parte actora describió, en el término legal, el traslado de las defensas formuladas por su contraparte (fls. 93 a 95).

Estando en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho dispone señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: “...*el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...*”, para el día **catorce de febrero de 2023, a las nueve de la mañana**, fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado e 16 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e7607c14b7aac269359be5cbb3a3e3069c1478582b8417a05f9a04a35e8e3**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00223 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 29 de julio de 2022, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda. Para el efecto, se expone:

1. Fundamentó su inconformidad, en síntesis, que las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo reúnen los requisitos legales, pues fueron emitidas desde un facturador electrónico autorizado y, posteriormente la DIAN generó un código QR y CUFE, otorgándoles plena validez y autenticidad. Por tal razón se aportaron en formato XML o representación gráfica, a fin de evidenciar la suscripción de las mismas.

Ahora bien, en cuanto al requisito consistente en la recepción de las facturas y constancia de recibido de la mercancía; señaló que la DIAN contempló como obligación del adquirente generar el acuse de recibo por cualquier medio electrónico; empero, en todo caso corresponde al ejecutado desvirtuar la entrega de la factura o de la mercancía, siendo entonces carga del extremo actor acreditar únicamente el envío de las mismas.

No obstante, lo anterior, con la presente allega consulta del estado de documentos electrónicos expedido por la DIAN a fin de constatar la recepción de cada una de las facturas electrónicas por parte del deudor. En consecuencia, si su contenido no es objetado dentro del término legal, operará la aceptación tácita conforme lo prevé el artículo 2.2.2.4.5 numeral 2° del Decreto 1074 de 2015.

Finalmente, en lo referente al estado de pago o remuneración de las facturas, señaló que, en cada uno de los cartulares se evidencia la fecha de creación y vencimiento; así como el estado de pago de las mismas, por lo tanto, en las facturas 10,11 y 12 se observan los pagos realizados por la demandada, los cuales se imputaron a intereses.

Por lo antes expuesto, pidió que la decisión opugnada fuese revocada en su integridad, y en su lugar librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados en la demanda.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada, se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que pasan a exponerse:

Liminarmente, debe decirse que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., para efectos de librar mandamiento ejecutivo, el juez debe verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales y sustanciales para soportar la acción ejecutiva, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

En lo que respecta a las facturas aportadas con fines del cobro ejecutivo, identificadas así: FV-1, FV-2, FV-3, FV-4, FV-5, FV-6. FV-7. FV-8, FV-9, FV-10, FV-11 y FV -12, pronto se advierte que, las mismas se emitieron en formato de representación gráfica, no obstante, se precisa que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano no exige de forma específica una clase de papel en particular o un modelo determinado de formulario para la expedición de la factura, ello no excusa al demandante para dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 621 del Código de Comercio, concordante con el artículo 772 y siguientes de la citada ley.

Así pues, el artículo 621 *ibidem*, exige la firma del creador del título, requisito que se halla ausente en los documentos aportados al plenario, sin que sea suficiente la imposición de un código QR o CUFE, pues en todo caso, la norma comercial exige su suscripción bien sea de manera electrónica o digital en los términos del artículo 1.6.1.4.15 del Decreto 358 de 2020.

Ahora bien, frente a la recepción de la factura, dispone el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que está deberá contener “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o*

*identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

Para el caso de las facturas electrónicas, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el acuse de recibo del destinatario, en los siguientes términos:

*“Artículo 4°- Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

A su turno, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4, expresa:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo*

*electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura" (subrayado por el Juzgado).*

Y en el caso particular, de las pruebas allegadas al plenario, no se puede colegir que los cartulares objeto de ejecución si fueron recibidos por la entidad ejecutada, pues no se evidencia su presentación ya fuera por medios físicos o electrónicos; pese a que en el libelo introductor se dijo que fueron remitidas a las direcciones electrónicas [gerencia.meide@gmail.com](mailto:gerencia.meide@gmail.com) y [contabilidad@meide.com.co](mailto:contabilidad@meide.com.co), lo cierto es que no obra prueba de ello en el paginario.

Valga decir que tal exigencia no es de poca monta, pues incide de forma directa en la aceptación tácita que regula el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que el término de tres días hábiles para considerar irrevocablemente aceptada la factura por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, solo puede computarse desde el momento que el documento es recepcionado por éste.

Finalmente, frente al estado de pago de las facturas, el inciso primero, numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 estipula que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original el estado de pago del precio.

Precisamente, ese requisito adquiere relevancia cuando al importe de la factura se le efectúan abonos, debido a que se requiere precisar el monto final de la obligación; en caso contrario, será por el que literalmente se consignó en el cartular.

Y en el caso de autos, se afirma por la misma ejecutante que el deudor realizó abonos a la obligación por el monto total de \$77.000.000, los cuales fueron imputados a la factura No. 1., quedando un saldo a capital de \$51.152.000, pero en el cuerpo de la citada factura no se dejó esa atestación de los abonos y el saldo insoluto como lo refiere la norma; incumpléndose lo allí prescrito.

Por lo antes expuesto, los documentos base de la acción no reúnen los requisitos del artículo 621 # 2 y 774 del Código de Comercio, pero, además tampoco reúne los del artículo 422 del C.G. del P., para ser considerado título ejecutivo, concretamente porque lo allegado es una representación gráfica de la factura, que no proviene del deudor ni se encuentra expresa o tácitamente aceptada por aquel.

3. Por lo anterior, al encontrarse ajustada a las exigencias legales la decisión recurrida, se negará el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del señalado código procesal.

4. En consecuencia, se mantiene la decisión atacada y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de noviembre de 2022
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1b5fe4dae3270b750cf12e7199c6f94a611219edf94dcf232aa3824ab30b22**

Documento generado en 15/11/2022 03:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**